

LICITACIÓN PÚBLICA No. IDDRS-LP-001-2025

ACTA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN

En la ciudad de Sincelejo, Sucre, a los veintiún (21) días del mes de agosto de 2025, siendo las 09:00 A.M., de manera virtual, a través de la aplicación **Microsoft Teams**, se procedió a iniciar la audiencia pública de adjudicación, contemplada en el pliego de condiciones correspondiente a la licitación pública número **IDDRS-LP-001-2025**, cuyo objeto es: **“CONSTRUCCIÓN DE VILLA OLÍMPICA FASE I, MUNICIPIO DE TOLÚ, DEPARTAMENTO DE SUCRE”**. La presente audiencia se llevó a cabo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 273 de la Constitución Política, las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, para efectos de la adjudicación del proceso de selección contractual que viene referenciado, audiencia que fue dirigida por el director del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE SUCRE (INDERSUCRE)**, Doctor **SAMUEL ÁLVAREZ LEÓN**.

Para el desarrollo de la audiencia pública se estableció el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DÍA

1. Instalación de la audiencia por parte del director de la entidad.
2. Presentación de los miembros del Comité asesor y evaluador del proceso de selección contractual, que participan en la presente audiencia.
3. Verificación de la asistencia de los oferentes o sus apoderados y su reconocimiento de vocería para intervenir en caso de que a ello haya lugar.
4. Verificación de la asistencia de miembros de veedurías ciudadanas y demás participantes en la audiencia.
5. Lectura de las reglas establecidas en el ítem 2.6 de los Pliegos de condiciones para el desarrollo de la audiencia.
6. Concesión del uso de la palabra a los interesados por el término máximo de tres (3) minutos, para que, si lo desean se pronuncien respecto del informe de evaluación relacionado con los documentos constitutivos de los requisitos habilitantes y de los requisitos que sean objeto de puntuación, diferentes a la oferta económica, incluidos en el primer sobre.
7. Apertura del segundo sobre, correspondiente a la oferta económica, para efectos de su evaluación, por parte del encargado de la evaluación económica en el respectivo comité evaluador y traslado de dicha evaluación; respecto de la cual solo se aceptarán observaciones relacionadas con la revisión del aspecto económico.
8. Concesión del uso de la palabra por una única vez a los interesados que la soliciten, con el fin de replicar las observaciones que sobre la evaluación de su oferta económica se hayan presentado.
9. Expedición y lectura del acto administrativo de adjudicación o de declaratoria de desierto el proceso, según el caso.
10. Cierre de la audiencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

1. Instalación de la audiencia por parte del Dr. **SAMUEL ÁLVAREZ LEÓN**, en calidad de director del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE SUCRE**.

Como primer punto del orden del día, se procedió a la instalación de la audiencia por parte del doctor **SAMUEL ÁLVAREZ LEÓN** en calidad de director del INDERSUCRE, nombrado mediante Decreto No. 0441 del 2 de abril de 2024 y acta de posesión No. 63635 del 3 de abril de 2024, facultado por la Junta Directiva a través del Acuerdo No. 003 del 19 de diciembre de 2024 y en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

2. Presentación de los miembros del Comité asesor y evaluador del proceso de selección contractual, que participan en la presente audiencia.

Seguidamente, se procede a hacer la presentación de los miembros del comité asesor y evaluador del proceso de selección que se encuentran presente en la audiencia; agradeciendo la labor realizada por ellos en el curso de dicho proceso, y se procedió a otorgar el uso de la palabra para que realizarán a su identificación, así:

- a. **KAROL TRUCO BALDOVINO**, Profesional Universitaria del Área Jurídica, encargada de la verificación de los requisitos habilitantes de orden jurídico.
- b. **JOSÉ LUIS GARZÓN MUÑOZ**, Profesional Universitario del Área Financiera, encargado de la verificación financiera, organizacional y la evaluación económica.
- c. **ALEX GIL COVILLA**, Profesional Universitario del Área de Infraestructura, quien realizó la verificación y evaluación técnica.

3. Verificación de la asistencia de los oferentes o sus apoderados y su reconocimiento de vocería para intervenir en caso de que a ello haya lugar.

A continuación, el doctor **SAMUEL ÁLVAREZ LEÓN**, director del INDERSUCRE, designó al abogado **LUIS MIGUEL LLORENTE ALTAMIRANDA**, Asesor Jurídico externo de la entidad, como moderador de la audiencia, quien procedió a dar continuidad al desarrollo de la misma. Luego se procedió a dar el uso de la palabra a los oferentes o sus apoderados, quienes presentaron ofertas dentro del proceso de selección contractual de la referencia, para que procedieran a su identificación, así como la verificación de los poderes otorgados para actuar en la presente audiencia:

- a. **KATIANA CARDONA TAMAYO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.541.445, en representación del proponente No. **1 CONSORCIO EQUINOX 30**.
- b. **HAROLD DARIO SIERRA ARISMENDY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.033.829, en representación del proponente No. **2 CONSORCIO DW TOLU**.
- c. **JESUS INCIARTE LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.810.440, en representación del proponente No. **3 CONSORCIO VILLA OLIMPICA FASE 1**.
- d. **CHRISTIAN MANOTAS JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.841.558, en representación del proponente No. **5 CONSORCIO VILLA TOLU**.
- e. **LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.728.775, en representación del proponente No. **8 CONSORCIO CONSTRUCTOR OLIMPICO**.
- f. **MARJURIS ARAUJO DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.610.957, en representación del proponente No. **10 CONSORCIO VILLA OLIMPICA TOLU**.
- g. **SANTIAGO EMMANUEL LAMPREA SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.091.571, en representación del proponente No. **11 CONSORCIO OBRAS TOLU**.
- h. **MATEO PATIÑO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.623.155, en representación del proponente No. **12 CONSORCIO VILLA SANTIAGO 2025**.

- i. **RUBEN DARIO OLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.317.041, en representación del proponente No. **13 CONSORCIO VILLA TOLU 25**.
 - j. **JHAN CASTRO QUIÑONEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.698.624, en representación del proponente No. **15 CONSORCIO NIKN**.
 - k. **SANTIAGO CHIMBI AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.713.442, en representación del proponente No. **16 CONSORCIO BIN 001**.
 - l. **MARTHA LUCIA GALLARDO AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.895.059, en representación del proponente No. **17 UNION TEMPORAL COLISEO TOLÚ**.
 - m. **JUAN SEBASTIAN REYES GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.730.493, en representación del proponente No. **18 CONSORCIO VILLA OLIMPICA 77**.
 - n. **SANDRA LLENIRES RINCON MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.018.376, en representación del proponente No. **20 CONSORCIO VILLA SDC 2025**.
 - o. **WILLIAM GUARÍN LADINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.852.499, en representación del proponente No. **22 CONSORCIO CONSTRUVILLA**.
 - p. **ANA MARÍA DURANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 123.464.361, en representación del proponente No. **23 CONSORCIO VILLA OLIMPICA F1**.
4. **Verificación de la asistencia de miembros de veedurías ciudadanas y demás participantes en la audiencia.**

Se procedió a verificar la asistencia de los miembros de veedurías ciudadanas, así:

- a. **MARIELA HERRERA SALÓN**, en representación de la **VEEDURÍA NACIONAL NO A LA CORRUPCIÓN**, cuyo representante legal es **ARNULFO MOLINA**.
5. **Lectura de las reglas establecidas en el ítem 2.6 de los Pliegos de condiciones para el desarrollo de la audiencia.**

Posteriormente, se procedió a dar lectura al ítem 2.6. del Pliego de condiciones, el cual contiene las reglas para el desarrollo de la presente audiencia de adjudicación:

“2.6. AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN

En la fecha establecida en el Anexo 2 – Cronograma, la Entidad procederá a la instalación y desarrollo de la audiencia de adjudicación, sin perjuicio de la utilización de los medios virtuales que garanticen la participación y la interacción de los interesados con la Entidad.

Al inicio de la audiencia, la Entidad otorgará la palabra a los Proponentes para presentar las observaciones al informe final de evaluación. Esta no podrá entenderse como una oportunidad adicional para aportar documentos o elementos que no hayan sido incorporados en el plazo definido en el numeral 1.6. Lo anterior, sin perjuicio de la potestad de la Entidad de realizar las verificaciones que considere pertinentes para la adecuada selección del Contratista.

Resueltas las observaciones frente al informe de evaluación, en caso de que hubiere lugar a ello, la Entidad procederá a dar apertura al Sobre 2 de los proponentes habilitados y evaluará la oferta económica a través del mecanismo escogido mediante el método aleatorio que resulte aplicable de conformidad con lo establecido en el numeral 4.1. del Pliego de

Condiciones. Posteriormente, se correrá traslado a los Proponentes habilitados solo para la revisión del aspecto económico y se definirá el orden de elegibilidad.

El orden de elegibilidad se establecerá a través de la sumatoria de los puntajes obtenidos por las propuestas para cada uno de los criterios contemplados en el “Capítulo IV” y ordenados de mayor a menor.

La Entidad no será responsable por abrir los sobres incorrectamente dirigidos o sin la identificación adecuada.

Establecido el orden de elegibilidad y resueltas las observaciones presentadas al mismo, la Entidad, por medio de acto administrativo motivado, adjudicará el proceso al Proponente ubicado en el primer lugar del orden de elegibilidad y que cumpla con todos los requisitos exigidos en los Documentos del Proceso”.

6. **Concesión del uso de la palabra a los interesados por el término máximo de tres (3) minutos, para que, si lo desean se pronuncien respecto del informe de evaluación relacionado con los documentos constitutivos de los requisitos habilitantes y de los requisitos que sean objeto de puntuación, diferentes a la oferta económica, incluidos en el primer sobre.**

En el desarrollo de este punto, se procedió a otorgar el uso de la palabra a los interesados para que si lo deseaban presentaran observaciones al informe de evaluación:

- a. **KATIANA CARDONA TAMAYO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.541.445, en representación del proponente No. **1 CONSORCIO EQUINOX 30**, manifestó lo siguiente: En el informe preliminar se indicó que debían subsanarse los documentos relacionados con el capital de trabajo, lo cual fue atendido y presentado nuevamente de manera completa en el informe de subsanación por parte del proponente, anexando en el Anexo No. 3 la capacidad de organización del Consorcio Equinox 30, junto con los documentos correspondientes de los integrantes Agora Sport Sucursal S.A.S. y Lego S.A.S. Sin embargo, hasta la fecha en el informe de evaluación qué parte de la documentación aportada está siendo rechazada. Por lo anterior, solicito que en el marco de esta audiencia se brinde al proponente una aclaración sobre lo que se está rechazando y, de verificarse que se trata de un error, se habilite de manera inmediata la propuesta.
- b. **HAROLD DARIO SIERRA ARISMENDY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.033.829, en representación del proponente No. **2 CONSORCIO DW TOLU**, manifestó lo siguiente: Nuestra intervención se refiere al componente de la evaluación financiera, respecto del cual se señala que nuestra propuesta presuntamente no cumple con las condiciones establecidas por la entidad o por el pliego de condiciones. Frente a esta observación o causal de rechazo manifestamos nuestro desacuerdo, toda vez que sí se aportaron todos los documentos. Por ello, solicitamos respetuosamente que la entidad los puntos que no satisface nuestra propuesta en materia financiera.
- c. **JESUS INCIARTE LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.810.440, en representación del proponente No. **3 CONSORCIO VILLA OLIMPICA FASE 1**, manifestó lo siguiente: se presentaron dos observaciones dirigidas a los proponentes No. 13 **CONSORCIO VILLA TOLU 25** y No. 15 **CONSORCIO NIKN**.

Frente a la observación dirigida al proponente No. 13, señaló que dentro de los contratos del proponente se presentó el contrato No. 4135.01 0.26.1.1 69, suscrito con la Alcaldía de Cali, y tiene por objeto la “**OBRA CIVIL PARA LA REMODELACIÓN, REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL, MANTENIMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE ESPACIOS EN EL EDIFICIO BOULEVARD DE LA SEXTA**”. Este contrato fue aportado por los integrantes PROYECTAR INGENIERÍA SAS., y DESARROLLAMOS INGENIERÍA S.A.S., ambos con el 50% de

participación, con un valor de \$ 19.352.523.022, correspondiente a 22.046,54 SMLMV, y así se encuentra reportado por ambos integrantes en los RUP respectivos. Sin embargo, señaló que al verificar el respectivo contrato en SECOP II, el acta de liquidación del referido contrato de fecha 26 de abril de 2021, suscrita por el ordenador del gasto, el representante legal del contratista y la interventoría, en el que reporta un valor ejecutado del contrato de obra en el orden de los \$19.907.512.097, y un valor total ejecutado del contrato expresado en SMLMV incluidas la adición a la fecha de terminación del contrato de 22.678, 80 SMLMV. Esta información dista de la certificación de fecha 11 de agosto de 2021, y del acta de recibo de obra de fecha 25 de agosto de 2020, las cuales fueron aportadas con la propuesta. Por ende, como existe una inexactitud en la información relacionada en los soportes del contrato 4135.01 0.26.1.1 69, suscrito con la Alcaldía de Cali, con los que se encuentran en SECOP, se solicitó el rechazo de la oferta del proponente No. 13 por haber aportado información inexacta.

Por último, frente a la observación dirigida al proponente No. 15, el observante señaló que la sociedad OBRESSA SAS, integrante del proponente plural, reportó un contrato con estado “suspendido”, cuando en realidad se encontraba en “ejecución”. Se trata del contrato No. 24-0051, el cual se reportó por la suma de \$ 4.203.300.000,00, con un plazo de ejecución de 5,13 meses, y en estado suspendido, tal como se diligenció en la columna G “Saldo pendiente por ejecutar” en la suma de \$ 3.577.857.699,81, y en la fecha de inicio o reinicio, se indicó la misma fecha de cierre del proceso. Al verificar en SECOP II, se observa que es un contrato suscrito entre el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Ibagué – Tolima, y el CONSORCIO SAN JUANITO. Según la información reportada en SECOP, el contrato ha tenido varias modificaciones, suspensiones y reanudaciones, siendo la última de ellas (quinta suspensión), del 1 al 30 de mayo de 2025 o hasta que se superaran las causas de la misma; y que posteriormente fue reactivado el día 26 de mayo de 2025, y prorrogado en esa misma fecha por 4 meses más. Por lo anterior, según el observante hay una inexactitud en la información consignada en el formato de contratos en ejecución al reportar el contrato No. 24-0051, ya que se reportó como “suspendido” cuando a la fecha del cierre del proceso de selección, el contrato se encontraba en “ejecución”; de manera que solicita aplicar causal de rechazo por información inexacta.

- d. **LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.728.775, en representación del proponente No. **8 CONSORCIO CONSTRUCTOR OLIMPICO**, manifestó lo siguiente: presentó una observación dirigida al proponente No. 23 **CONSORCIO VILLA OLIMPICA F1**, en la que señaló que al revisar la propuesta del CONSORCIO VILLA OLÍMPICA F1 se observó que en el Formato No. 13A, “Emprendimientos y empresas de mujeres”, presentado por CDC INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S., se reporta la existencia de dos cargos directivos, entre ellos el señor William Cardona Olmos, quien aparece con vínculo laboral desde julio de 2024 hasta la fecha. Sin embargo, al contrastar esta información con las planillas de seguridad social de enero a diciembre de 2024 y de enero a junio de 2025, se evidencia que los aportes no fueron realizados por la empresa sino directamente por el señor Cardona como persona natural. Adicionalmente, en la certificación expedida por la ARL Suramericana S.A.S. el 25 de junio de 2025 se confirma que se encuentra registrado como trabajador independiente. En consecuencia, la información presentada por CDC INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S. en el mencionado formato resulta inexacta, ya que bajo juramento certificó que el señor Cardona formaba parte de la planta de empleados de la empresa, lo cual no corresponde con la realidad probatoria, razón por la cual se solicita el rechazo de la oferta presentada.

Por otra parte, solicitó que se corrija el informe final respecto al cumplimiento de la capacidad residual, toda vez que en el cuerpo del documento se señala expresamente que la propuesta cumple con este requisito, mientras que en la parte final, al consolidar los resultados, se indica lo contrario.

- e. **SANTIAGO EMMANUEL LAMPREA SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.091.571, en representación del proponente No. **11 CONSORCIO OBRAS TOLU**, manifestó lo siguiente: en relación con la evaluación técnica del informe final, expuso a la entidad

reconocer que, de los siete contratos inicialmente aportados, fueron aceptados cinco y descartados dos. No obstante, aun sin tener en cuenta los contratos descartados, con cuatro de los contratos expresamente aceptados y validados se acredita en su totalidad el requisito del 150% del presupuesto oficial, conforme a lo previsto en el numeral 3.5.7 del pliego de condiciones, en relación con la comparación de los contratos frente al presupuesto oficial. En consecuencia, la experiencia exigida se encuentra plenamente acreditada con los contratos ya aceptados, y no puede considerarse que la propuesta quede inhabilitada por este aspecto.

- f. **MATEO PATIÑO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.623.155, en representación del proponente No. **12 CONSORCIO VILLA SANTIAGO 2025**, manifestó lo siguiente: no resulta procedente que la entidad exija la afiliación al sistema de pensiones para ciertos integrantes del proponente plural. En el caso del señor Alberto Aníbal Sánchez, el artículo 3 de la Ley 797 de 2003 establece la obligatoriedad de la afiliación y cotización, pero también prevé factores de exclusión para personas que se encuentran en condiciones particulares. Según certificación de nuestro contador, debido a su edad avanzada y a la ausencia de cotizaciones previas, el señor Sánchez no tiene posibilidad real de acceder a una pensión, por lo que exigirle aportes en este concepto resulta inútil y desproporcionado. De igual forma, respecto al señor Carlos Rueda Álvarez, dentro de la oferta se acredita que solicitó un bono pensional, figura regulada en el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, la cual reconoce dicho bono cuando el afiliado adquiere el derecho, ya sea en el régimen individual o en el régimen al que se afilie. En consecuencia, debe entenderse que el señor Rueda Álvarez goza de este derecho pensional a través del bono reconocido por la administración, por lo que no corresponde exigirle cotización adicional. Frente al requisito de capacidad residual, manifestó que han cumplido con la acreditación de todos los documentos exigidos por el pliego de condiciones, los cuales fueron aportados de manera completa y oportuna, por lo que no puede desconocerse el cumplimiento de este requisito en la evaluación.
- g. **RUBEN DARIO OLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.317.041, en representación del proponente No. **13 CONSORCIO VILLA TOLU 25**, manifestó lo siguiente: Con respecto a la observación del proponente No. 3, señaló que efectivamente cuentan con el valor ejecutado, razón por la cual se anexó el acta de obra. La diferencia identificada corresponde a que los salarios mínimos que allí aparecen no coinciden con el año de terminación del contrato; sin embargo, dicha situación se encuentra debidamente soportada en la ley y en el acta de terminación de obra.
- h. **JHAN CASTRO QUIÑONEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.698.624, en representación del proponente No. **15 CONSORCIO NIKN**, manifestó lo siguiente: En primer lugar, solicitó al Comité Evaluador que se mantenga en firme la evaluación contenida en el informe final publicado el día 20 de agosto de 2025. En segundo lugar, respecto de la observación presentada por el proponente No. 3, expuso que la misma debe ser declarada extemporánea. Señaló que es claro que la audiencia no constituye un nuevo escenario para presentar observaciones, como erróneamente lo pretende hacer el proponente No. 3, sino únicamente para pronunciarse sobre las respuestas de la entidad consignadas en el informe final publicado el 20 de agosto de 2025.
- i. **SANTIAGO CHIMBI AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.713.442, en representación del proponente No. **16 CONSORCIO BIN 001**, manifestó lo siguiente: en primer lugar, expuso que desde la presentación inicial hasta el cierre de la propuesta, así como en la subsanación y nuevamente en el presente oficio, se observa que el formato de carta de presentación fue suscrito por un ingeniero civil, consignando su nombre, matrícula profesional, número de cédula y, además, incorporando expresamente la palabra “aval” junto a su firma. Esto constituye un cumplimiento, pues la firma con la expresión “aval” acredita de manera inequívoca la voluntad del ingeniero de respaldar la propuesta. En segundo lugar, respecto a la observación sobre una experiencia aportada por uno de los integrantes, donde se señala que en el RUP figura una participación del 100% mientras que en los documentos soporte se demuestra una participación del 40%, precisó que esta situación constituye un claro caso donde debe prevalecer

la verdad material sobre un aspecto meramente formal. El RUP es un instrumento de verificación útil, pero no es una prueba absoluta e inmodificable, ni reemplaza los documentos fuente que acreditan la experiencia real. Ante una discrepancia, la entidad tiene la obligación de valorar los soportes presentados para determinar la realidad material. En este sentido, se aportó un acta de liquidación que constituye prueba definitiva, presentada en la etapa de subsanación, en la cual se identifica la entidad contratante y se acredita que la participación del integrante fue del 40%. Este documento subsana y corrige la imprecisión consignada en el RUP y confirma de manera la experiencia acreditada.

- j. **MARTHA LUCIA GALLARDO AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.895.059, en representación del proponente No. **17 UNION TEMPORAL COLISEO TOLÚ**, manifestó lo siguiente: en cuanto al informe de evaluación relacionado con la experiencia, en el acta de terminación del contrato 2017-11-05-15, allegada con la propuesta, se encuentran consignados los cargos de los funcionarios y representantes que la suscriben. Dichos cargos cumplen plenamente con lo exigido en el numeral 3.54 del pliego de condiciones, razón por la cual el requisito fue acreditado. En consecuencia, solicitó reconsiderar la recomendación de rechazo y reconocer que el proponente sí cumple con el requisito de experiencia habilitante. Respecto al informe final sobre la capacidad financiera, expuso que el estado de resultados del año 2022, correspondiente al año de mayor ingreso en los últimos cinco años, fue aportado debidamente firmado por el representante legal, contador y revisor fiscal. Asimismo, se allegó el dictamen y opinión del revisor fiscal en cumplimiento del artículo 88 de la Ley 222 de 1995, junto con las tarjetas profesionales y los certificados de antecedentes disciplinarios vigentes. Por lo anterior, solicitó que se revise nuevamente la evaluación y se valoren los documentos efectivamente allegados.
- k. **JUAN SEBASTIAN REYES GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.730.493, en representación del proponente No. **18 CONSORCIO VILLA OLIMPICA 77**, manifestó lo siguiente: la entidad no indica cuál es el contrato omitido, es decir el que se dejó de reportar, ni a qué integrante del consorcio corresponde. Además, frente al descuento de puntajes por industria nacional y emprendimiento de mujeres no se ha justificado por qué fueron descontados. Por ello, solicitó que en la audiencia se precise cuál es el contrato supuestamente no relacionado, se le permita brindar las aclaraciones pertinentes y se dé respuesta a las observaciones sobre el descuento de puntaje.
- l. **SANDRA LLENIRES RINCON MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.018.376, en representación del proponente No. **20 CONSORCIO VILLA SDC 2025**, manifestó lo siguiente: señala que en el informe de evaluación únicamente se indicó que se debía subsanar por no cumplir con lo exigido en el literal A, numeral 3.10.2 del pliego de condiciones, relativo a la capacidad de organización, es decir: el estado de resultados integral del mejor año de mayor ingreso operacional de los últimos cinco años, firmado por el representante legal y contador o revisor fiscal, o en su defecto por un contador independiente, junto con los documentos correspondientes. Al respecto, se subsanó aportando la documentación requerida; sin embargo, la entidad concluye que no se subsanó en debida forma.
- m. **WILLIAM GUARÍN LADINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.852.499, en representación del proponente No. **22 CONSORCIO CONSTRUVILLA**, manifestó lo siguiente: se procedió a subsanar. Se aportaron las certificaciones, dictámenes, estados financieros firmados por representante legal, contador y revisor fiscal, con las fechas correspondientes, así como los documentos soporte de los contadores (cédulas, matrículas profesionales, antecedentes disciplinarios), cumpliendo así con lo que establece el literal A, numeral 3.2 del pliego de condiciones. Al revisar comparativamente con las propuestas que fueron habilitadas, se encuentra que la subsanación contiene los mismos elementos exigidos. Por eso, expresó que cuál es la diferencia sustancial que justifica el rechazo de la oferta en cuestión. En este sentido, solicitó a la entidad que revise nuevamente la documentación aportada y, en su defecto, que indique cuáles son los puntos que no se cumplieron.

- n. **ANA MARÍA DURANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 123.464.361, en representación del proponente No. **23 CONSORCIO VILLA OLIMPICA F1**, manifestó lo siguiente: solicitó que se les otorguen los 0.25 puntos del criterio de emprendimiento y empresa de mujeres, de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones y en el artículo 2.2.1.2.4.214 del Decreto 1082 de 2015. Expuso que en el informe definitivo se señala que no se acreditó este requisito; sin embargo, en la plataforma sí fue cargado y diligenciado el formato número 13, en el cual se acredita expresamente el emprendimiento de mujeres.

Respecto a la observación presentada por otro proponente, precisó que la norma no exige acreditar un cargo directivo ocupado por una mujer, como se indicó. La definición de emprendimiento de mujeres en el decreto señala que basta con acreditar la vinculación laboral y los aportes sociales de la mujer con la cual se sustenta el requisito, lo cual asegura que cumplieron. En este caso, agrega, se probó con la vinculación y los pagos correspondientes, en estricto cumplimiento de la norma.

Concluida la intervención de los interesados, la Entidad procedió a la suspensión de la audiencia a efectos de estructurar las observaciones presentadas durante el curso de la misma.

Siendo la 12:00 M., se procedió a reanudar la audiencia pública de adjudicación por parte del director del INDERSUCRE, quien le otorgó el uso de la palabra al Doctor **LUIS MIGUEL LLORENTE ALTAMIRANDA**, Asesor Jurídico externo de la Entidad, para que diera lectura a las respuestas dadas por el comité evaluador frente a las observaciones planteadas en audiencia.

El Doctor **LUIS MIGUEL LLORENTE ALTAMIRANDA** tomó el uso de la palabra manifestando que se procedía a dar respuesta a las observaciones elevadas en el curso de la audiencia de adjudicación, una vez el comité evaluador realizó el análisis de las mismas, así:

- a. Respuesta observación propuesta por el proponente No. **1 CONSORCIO EQUINOX 30**: se explicó en audiencia que al revisar los documentos de subsanación presentados por el proponente, se evidenció que los soportes de AGORASPORT S.A.S. incumplen el artículo 38 de la Ley 222 de 1995, debido a las inconsistencias en las fechas en las que fueron suscritos la certificación de los estados financieros y el dictamen del revisor fiscal. En cuanto a LEGGO S.A.S., se evidenció que los mayores ingresos operacionales corresponden realmente a la vigencia 2022 y no a 2023 como se certificó. Adicionalmente, los estados financieros de 2023 carecen de la certificación adecuada. En consecuencia, la oferta no fue subsanada en debida forma y se mantiene la recomendación de rechazo conforme al literal D del ítem 1.15 del pliego.
- b. Respuesta observación propuesta por el proponente No. **2 CONSORCIO DW TOLU**: en la revisión de los documentos allegados por el proponente **CONSORCIO DW TOLU** se identificaron incumplimientos sustanciales: el integrante **WCC GROUP S.A.S.** no aportó sus estados financieros de acuerdo con lo exigido en el artículo 35 de la Ley 222 de 1995; el integrante **DCM CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S.**, pese a su reciente constitución, omitió la preparación y certificación de estados financieros intermedios del 2024 y presentó un dictamen inexacto, desconociendo lo previsto en los artículos 34, 35 y 37 de la Ley 222 de 1995 y en la Ley 43 de 1990; finalmente, la **CONSTRUCTORA ARENAS** tampoco allegó la totalidad de documentos que deben acompañar los estados financieros, como se explicó en audiencia. En consecuencia, la oferta no fue subsanada en debida forma y se configura la causal de rechazo prevista en el literal D del ítem 1.15 del pliego de condiciones, recomendación en la que se mantuvo el comité evaluador.
- c. Respuestas observaciones propuestas por el proponente No. **3 CONSORCIO VILLA OLIMPICA FASE 1**, dirigidas a los proponentes No. **13 CONSORCIO VILLA TOLU 25** y No. **15 CONSORCIO NIKN**: El comité evaluador analizó la observación presentada por el apoderado del Proponente No. 3 respecto a la presunta inexactitud en la información aportada por el CONSORCIO VILLA TOLU 25, relacionada con el contrato 4135.01.0.26.1.169 suscrito con la Alcaldía de Cali. Mientras en la oferta se aportaron documentos que acreditaban un valor

ejecutado de \$19.352.523.022 equivalentes a 22.046,54 SMLMV, en el acta de liquidación publicada en SECOP II se registró un valor final ejecutado de \$19.907.512.097, correspondiente a 22.678,80 SMLMV. Esta disparidad constituye información inexacta según lo establecido en el pliego de condiciones, razón por la cual dicho contrato se tuvo por no acreditado. Excluida esta experiencia, el CONSORCIO VILLA TOLU 25 únicamente logra acreditar tres contratos válidos que suman 39.449,75 SMLMV, cantidad inferior al 120% del presupuesto oficial exigido (42.719,62 SMLMV). En consecuencia, el comité concluyó que el proponente no cumple con el requisito habilitante de experiencia y, por tanto, no se encuentra habilitado en el proceso de selección.

De otra parte, en lo que respecta a la observación dirigida al proponente No. 15 CONSORCIO NIKN, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha precisado que la capacidad residual es un requisito habilitante definido en el Decreto 1082 de 2015 y la Ley 1682 de 2013, cuyo cumplimiento está directamente relacionado con la experiencia, capacidad financiera, técnica y organizacional del proponente. Los documentos tipo establecen que la omisión o inexactitud en la información de los contratos en ejecución genera causales de rechazo estrictamente reguladas en los literales E, H y X del numeral 1.15, las cuales no son subsanables por su carácter objetivo. En el caso concreto, el comité evaluador verificó que el integrante OBRESSA SAS del CONSORCIO NIKN reportó el contrato 24-0051 en estado de “suspendido”, cuando en realidad se encontraba en ejecución al momento del cierre del proceso, según constancia en SECOP II. Dicha inexactitud afectó el cálculo del saldo, los días de ejecución y demás datos consignados en el formato de capacidad residual. Incluso, se evidenció alteración en la fórmula del archivo Excel cargado en la plataforma, lo que confirma que la información reportada no correspondía a la realidad contractual.

En virtud de lo anterior, y conforme al numeral 3.10 del pliego de condiciones y a los conceptos recientes de Colombia Compra Eficiente, el comité concluyó que la información inexacta suministrada por el proponente afecta la capacidad residual y configura la causal de rechazo del literal H del numeral 1.15. En consecuencia, se recomienda rechazar la oferta del CONSORCIO NIKN y omitir su evaluación, siguiendo los lineamientos normativos y jurisprudenciales aplicables.

- d. Respuesta observación propuesta por el proponente No. **8 CONSORCIO CONSTRUCTOR OLIMPICO**, dirigida al proponente No. **23 CONSORCIO VILLA OLIMPICA F1**: El comité evaluador analizó la observación presentada por el Proponente No. 8 respecto de la supuesta inexactitud en el Formato No. 13A de la empresa CDC Ingeniería y Arquitectura SAS, integrante del CONSORCIO VILLA OLÍMPICA F1, en relación con el señor William Cardona Olmos. Aunque en la propuesta se certificó bajo juramento su vinculación como gerente y representante legal desde el 26 de julio de 2024, con funciones de nivel directivo, la documentación anexa evidenció que los aportes a seguridad social no fueron realizados por la empresa sino directamente por el señor Cardona en calidad de cotizante independiente, según lo acreditado por las planillas de aportes y la certificación de la ARL SURA. Ante esta contradicción, se concluyó que la información reportada en el Formato No. 13A y en la certificación laboral es inexacta, configurando la causal de rechazo establecida en el literal G del numeral 1.15 del documento base, por cuanto se aportaron datos que no concuerdan con la realidad y sobre los cuales podría existir una posible falsedad. En consecuencia, el comité recomienda rechazar la oferta presentada por el CONSORCIO VILLA OLÍMPICA F1 y omitir su evaluación, conforme a los principios de buena fe, veracidad y selección objetiva que rigen los procesos de contratación estatal.

Con respecto a la propuesta del proponente No. 8, se asumió por parte de la entidad el error de digitación en el informe de capacidad residual y demás requisitos financieros en el punto 1.8 y en tal sentido se corrige la transcripción en el consolidado, indicando que cumple en cuanto al K residual, por lo cual se encuentra habilitado.

- e. Respuesta observación propuesta por el proponente No. **11 CONSORCIO OBRAS TOLU**: El

comité evaluador identificó deficiencias en el cumplimiento del requisito habilitante de experiencia por parte del CONSORCIO OBRA TOLU, al no acreditar de manera adecuada la certificación exigida en el contrato No. 12 de 2020 ni cumplir con los requisitos formales en el contrato No. 2129 de 2007. En consecuencia, de los siete contratos aportados solo se validaron cinco, con los cuales el proponente acreditó 49.419,32 SMLMV, cifra inferior a los 53.399,52 SMLMV requeridos según el numeral 3.5.7 del pliego. Por lo tanto, la oferta no subsanó los reparos de forma adecuada y se encuentra incurso en la causal de rechazo prevista en el literal D del numeral 1.15, recomendándose mantener la decisión de rechazo.

- f. Respuesta observación propuesta por el proponente No. **12 CONSORCIO VILLA SANTIAGO 2025**: El análisis jurídico sobre la obligación de afiliación al sistema de seguridad social en pensiones parte de lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución y las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, que consagran la seguridad social como un derecho irrenunciable y de cobertura universal. Inicialmente, la normativa contemplaba ciertas exclusiones por edad, recogidas en el Decreto 758 de 1990 y el artículo 61 de la Ley 100 de 1993; sin embargo, esta tesis fue superada por la jurisprudencia, que ha establecido que no existen topes de edad para afiliarse y cotizar al sistema pensional. En particular, la Corte Constitucional (T-861 de 2014) y la Corte Suprema de Justicia (SL-16155-2014, SL-2159-2017, SL-2991-2020 y SL-4698-2020) han reiterado que impedir la afiliación por razones de edad constituye una discriminación prohibida. Dichas sentencias enfatizan que aun las personas mayores deben poder afiliarse, pues el sistema no solo protege la vejez, sino también riesgos de invalidez y muerte. En consecuencia, la afiliación es obligatoria para todo trabajador dependiente o independiente mientras exista una actividad laboral, sin que la edad sea un factor válido de exclusión.

Con base en esta línea jurisprudencial, el comité evaluador concluyó que los integrantes del CONSORCIO VILLA SANTIAGO 2025, señores Alberto Aníbal Sánchez Lemus y Carlos Urias Rueda Álvarez, no acreditaron adecuadamente su afiliación al sistema de pensiones. Los documentos aportados, incluidos certificados de EPS, ARL y devoluciones de saldos, no demuestran que cumplan con el requisito del numeral 3.4.2 del pliego, que exige acreditar afiliación y aportes. Tampoco se configura alguna de las excepciones previstas en el pliego, pues no acreditaron pensión de vejez, invalidez o anticipada. En consecuencia, la oferta no cumple el requisito habilitante de seguridad social en pensión y no puede ser subsanada conforme al pliego. Así, atendiendo tanto al marco legal como a la jurisprudencia vigente, el comité mantiene la recomendación de rechazo de la propuesta del CONSORCIO VILLA SANTIAGO 2025.

A su turno, en la verificación de los documentos allegados por el CONSORCIO VILLA SANTIAGO 2025 frente al requisito de capacidad residual, se identificaron inconsistencias en la información financiera de sus integrantes. En el caso del señor Carlos Urias Rueda Álvarez, los estados financieros de 2024 solo fueron firmados por el contador que los preparó y no por el propio interesado, incumpliendo lo establecido en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, que exige la firma conjunta del contador y del representante legal. Por su parte, en los estados financieros del señor Alberto Aníbal Sánchez Lemus se evidenció, tanto en la certificación como en el dictamen, una salvedad en la que se advierte que la información presentada es parcial y no refleja la realidad financiera derivada de su participación en consorcios, lo que afecta directamente el cálculo de la capacidad residual.

Dado que los estados financieros son instrumentos de fe pública y deben reflejar con precisión la situación económica de un ente, las inconsistencias encontradas generan que la información aportada no pueda ser validada para efectos de este requisito habilitante. En consecuencia, la oferta del CONSORCIO VILLA SANTIAGO 2025 no fue subsanada en debida forma y se encuentra incurso en la causal de rechazo prevista en el literal D del ítem 1.15 del pliego de condiciones, recomendándose mantener la decisión de rechazo.

- g. Respuesta observación propuesta por el proponente No. **13 CONSORCIO VILLA TOLU 25**: teniendo en cuenta que su intervención estuvo dirigida a defenderse sobre las observaciones realizadas por el proponente No. **3 CONSORCIO VILLA OLIMPICA FASE 1**, ambas fueron

resueltas por el comité evaluador al momento de pronunciarse sobre las observaciones realizadas por el proponente No. 3.

- h. Respuesta observación propuesta por el proponente No. **15 CONSORCIO NIKN**: Frente a la observación presentada por el proponente No. 3, se indicó inicialmente que esta resultaba extemporánea. Sin embargo, conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.2.1.2.1.1.2 del Decreto 1082 de 2015, en el marco de la audiencia de adjudicación los oferentes pueden solicitar el uso de la palabra por una única vez para responder a las observaciones que otros intervinientes formulen respecto de su oferta. En ese sentido, la norma reconoce la posibilidad de que los proponentes presenten observaciones a las propuestas de otros oferentes durante la audiencia de adjudicación, lo cual desvirtúa la consideración inicial de extemporaneidad.
- i. Respuesta observación propuesta por el proponente No. **16 CONSORCIO BIN 001**: En el aspecto jurídico, se evidenció que la carta de presentación de la oferta presentada por el CONSORCIO BIN 001 no fue avalada por el ingeniero civil, ya que se omitió el texto final de la parte correspondiente del formato de la carta de presentación donde el ingeniero debe señalar que avala la propuesta, incumpliendo lo exigido en el numeral 2.1 del pliego de condiciones, ya que no existe manifestación expresa de dicho profesional otorgando su aval. Dado el principio de inalterabilidad de los Documentos Tipo previsto en la Ley 2022 de 2020, las entidades y los proponentes deben sujetarse estrictamente a su contenido, sin poder modificar o suprimir los formatos establecidos, salvo en los apartes expresamente señalados para diligenciamiento. En este contexto, la omisión identificada no fue subsanada y configura la causal de rechazo prevista en el literal D del ítem 1.15 del pliego de condiciones, razón por la cual el comité evaluador ratifica su recomendación de rechazo de la propuesta.

En materia de experiencia, el pliego de condiciones establece que la acreditación debe hacerse con base en la información contenida en el RUP, pudiendo otros documentos únicamente complementar, mas no modificar lo allí registrado. En el caso de BYGGA INFRAESTRUCTURA, se encontró una inconsistencia entre la información del RUP, donde se indica una participación del 100% en el contrato No. 2014-02-0214, y la documentación aportada, que señala una participación del 40% del Grupo Empresarial Capitol. En consecuencia, el proponente no cuenta con contratos válidos para acreditar la experiencia específica exigida en coliseos o escenarios deportivos, ni cumple las reglas para proponentes plurales previstas en el numeral 3.5.2, dado que BYGGA INFRAESTRUCTURA, con una participación del 50% en la propuesta, no aporta contratos válidos.

- j. Respuesta observación propuesta por el proponente No. **17 UNIÓN TEMPORAL COLISEO TOLÚ**: Al revisar los documentos aportados por la UNIÓN TEMPORAL COLISEO TOLU, se evidenció que en el contrato de obra No. 2017-00515 presentado por JACUR SAS no consta el cargo de quien suscribe el acta de terminación ni se anexó el acta final, incumpliendo lo exigido en el numeral 3.5.4 del pliego. En consecuencia, el proponente no acredita experiencia específica en la construcción o mejoramiento de coliseos o escenarios deportivos, requisito previsto en el numeral 3.5.1, por lo que la oferta no fue subsanada en debida forma y se configura la causal de rechazo señalada en el literal D del ítem 1.15 del pliego, recomendación que el comité evaluador mantiene.

En la revisión de la subsanación presentada por la UNIÓN TEMPORAL COLISEO TOLU, se evidenció que el integrante S&T INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A.S. no aportó la certificación de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2022, requisito exigido en el literal A del ítem 3.10.2 del pliego de condiciones y en los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995. Al carecer de certificación, los estados financieros no cumplen con lo establecido, por lo que la oferta no fue subsanada en debida forma y se configura la causal de rechazo prevista en el literal D del ítem 1.15 del pliego, recomendación que el comité evaluador ratifica.

- k. Respuesta observación propuesta por el proponente No. **18 CONSORCIO VILLA OLÍMPICA 77**: En la verificación de la capacidad residual del CONSORCIO VILLA OLÍMPICA 77, se encontró

que el integrante LUIS FERNANDO MESA BALLESTEROS reportó seis contratos en ejecución, pero omitió incluir el contrato No. 1822-2020 con INVIAS, en el cual participa con el 50% dentro del CONSORCIO 5 MUELLES y que según la verificación realizada a la fecha de cierre del proceso en la plataforma SECOP II se encuentra suspendido. Dicha omisión implica que no informó la totalidad de los contratos en ejecución, configurándose la causal de rechazo establecida en el literal X del ítem 1.15 del pliego de condiciones, motivo por el cual el comité evaluador mantiene esta recomendación.

- I. Respuesta observación propuesta por el proponente No. **20 CONSORCIO VILLA SDC 2025**: En la revisión de la subsanación presentada por el CONSORCIO VILLA SDC 2025, se evidenció que el integrante DESARROLLOS URBANOS Y OBRAS CIVILES S.A.S. presentó estados financieros correspondientes a la vigencia 2024 junto con su certificación; sin embargo, esta presenta inconsistencias en relación con la fecha de firma. En consecuencia, la certificación no cumple con lo dispuesto en la Ley 222 de 1995 ni con lo exigido en el literal A del ítem 3.10.2 del pliego de condiciones, por lo que se concluye que la oferta no fue subsanada en debida forma y se configura la causal de rechazo establecida en el literal D del ítem 1.15, recomendación que el comité evaluador mantiene.
- m. Respuesta observación propuesta por el proponente No. **22 CONSORCIO CONSTRUVILLA**: En la propuesta del CONSORCIO CONSTRUVILLA se verificó que el integrante E DE LA CRUZ CONSTRUCTORES S.A.S. presentó los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2023, junto con su certificación y dictamen; sin embargo, se evidenció ambos documentos desconocen lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 222 de 1995. En consecuencia, la oferta no fue subsanada en debida forma y se configura la causal de rechazo prevista en el literal D del ítem 1.15 del pliego de condiciones, recomendación que el comité evaluador mantiene.
- n. Respuesta observación propuesta por el proponente No. **23 CONSORCIO VILLA OLIMPICA F1**: Tal como se indicó previamente, el señor William Cardona Olmos no es trabajador de la empresa CDC Ingeniería y Arquitectura S.A.S., conforme a los argumentos expuestos. No obstante, al estar relacionado en el formato de empresa o emprendimiento de mujeres, se presentan inconsistencias en dicho documento, motivo por el cual no se otorga el puntaje correspondiente de emprendimiento o empresa de mujeres.

Luego de concluida la etapa de presentación de observaciones al informe final y la respuesta a las mismas por parte del comité evaluador, el director del INDERSUCRE procedió a realizar las siguientes consideraciones y emitir las decisiones que en derecho corresponden, en el curso de la audiencia; para lo cual, otorgó el uso de la palabra al Doctor **LUIS MIGUEL LLORENTE ALTAMIRANDA**, Asesor Jurídico externo de la Entidad, para que diera lectura de las decisiones correspondiente, así:

“Realizada la verificación – a través del correspondiente informe de evaluación de ofertas elaborado por del Comité evaluador designado para el proceso de selección – de la información y documentación solicitada para la acreditación de los requisitos habilitantes, dentro del proceso de selección contractual que viene referenciado, publicado en la plataforma SECOP II el día 20 de agosto de 2025, se formularon los siguientes reparos respecto de algunos proponentes:

- a. Respecto de los siguientes proponentes: **No. 4 - CONSORCIO LAMCENT TOLU, No. 12 - CONSORCIO VILLA SANTIAGO 2025 y No. 16 - CONSORCIO BIN 001**, el evaluador jurídico recomendó el rechazo de las respectivas ofertas, debido a que las mismas se encontraban incursas en la causal de rechazo establecida en el literal “D” del ítem 1.15 del pliego de condiciones que establece: **“Que el proponente no aclare, subsane o aporte documentos necesarios para cumplir un requisito habilitante o aportándolos no lo haga de forma correcta, en los términos establecidos en la sección 1.6.”**.
- b. Respecto de los siguientes proponentes: **No. 1 CONSORCIO EQUINOX 30, No. 2 CONSORCIO DW TOLU, No. 3 CONSORCIO VILLA OLIMPICA FASE 1, No. 4 CONSORCIO LAMCENT TOLU, No. 7 CONSORCIO TOLÚVILLA 2025, No. 12 CONSORCIO VILLA SANTIAGO 2025,**

No. 14 UNIÓN TEMPORAL VILLA OLÍMPICA TOLÚ 001, No. 17 UNION TEMPORAL COLISEO TOLÚ, No. 20 CONSORCIO VILLA SDC 2025, No. 21 CONSORCIO VILLA OLIMPICA y No. 22 CONSORCIO CONSTRUVILLA, el evaluador financiero recomendó el rechazo de las respectivas ofertas, debido a que las mismas se encontraban incursas en la causal de rechazo establecida en el literal “D” del ítem 1.15 del pliego de condiciones que establece: **“Que el proponente no aclare, subsane o aporte documentos necesarios para cumplir un requisito habilitante o aportándolos no lo haga de forma correcta, en los términos establecidos en la sección 1.6.”**.

- c. Respecto del proponente **No. 18 CONSORCIO VILLA OLIMPICA 77,** el evaluador financiero recomendó el rechazo de la respectiva oferta, debido a que la misma se encontraba incursa en la causal de rechazo establecida en el literal “X” del ítem 1.15 del pliego de condiciones que establece: **“X. No informar todos los contratos que el Proponente tenga en ejecución antes del cierre, necesarios para acreditar su capacidad residual conforme con la sección 3.10”**.
- d. Respecto de los siguientes proponentes: **No. 4 - CONSORCIO LAMCENT TOLU, No. 7 - CONSORCIO TOLUVILLA 2025, No. 11 - CONSORCIO OBRAS TOLU, No. 14 – UNIÓN TEMPORAL VILLA OLÍMPICA TOLÚ 001, No. 16 - CONSORCIO BIN 001, No. 17 - UNION TEMPORAL COLISEO TOLÚ, No. 19 - CONSORCIO VILLA OLIMPICAF1 y No. 21 - CONSORCIO VILLA OLIMPICA,** el evaluador técnico recomendó el rechazo de las referidas ofertas por encontrarse incursas en la causal de rechazo establecida en el literal “D” del ítem 1.15 del pliego de condiciones que establece: **“Que el proponente no aclare, subsane o aporte documentos necesarios para cumplir un requisito habilitante o aportándolos no lo haga de forma correcta, en los términos establecidos en la sección 1.6.”**.
- e. Que en la presente audiencia de adjudicación se formularon observaciones sobre el proponente **No. 13 CONSORCIO VILLA TOLU 25,** las cuales fueron resueltas en el curso de la audiencia, por lo que el evaluador técnico recomendó que al respecto procede dar aplicación a lo establecido en el ítem 1.11 del pliego de condiciones, que señala: **“Cuando exista inconsistencia entre la información suministrada por el Proponente y la efectivamente verificada por la Entidad, la información que pretende demostrar el Proponente se tendrá por no acreditada”**, recomendando la no habilitación del proponente en cuestión en cuanto a los requisitos de experiencia.
- f. Que en la presente audiencia de adjudicación se formularon observaciones sobre el proponente **No. 15 CONSORCIO NIKN,** las cuales fueron resueltas en el curso de la audiencia, por lo que el evaluador financiero recomendó el rechazo de la referida oferta, por encontrarse incursa en la causal de rechazo establecida en el literal G del ítem 1.15 del pliego de condiciones el cual establece: **“Que el proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección 1.11.”**
- g. Que en la presente audiencia de adjudicación se formularon observaciones sobre el proponente **No. 23 CONSORCIO VILLA OLIMPICA F1,** las cuales fueron resueltas en el curso de la audiencia, por lo que el evaluador jurídico recomendó el rechazo de la referida oferta, por encontrarse incursa en la causal de rechazo establecida en el literal G del ítem 1.15 del pliego de condiciones el cual establece: **“Que el proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección 1.11.”**

Que, en consecuencia, el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE SUCRE,** a través de su director, acoge la recomendación del Comité evaluador del proceso de selección, por lo que dispone:

1. Rechazar las ofertas presentadas por los proponentes:

- **Proponente No 1. CONSORCIO EQUINOX 30**
- **Proponente No 2. CONSORCIO DW TOLU**

- **Proponente No 3. CONSORCIO VILLA OLIMPICA FASE 1**
- **Proponente No 4. CONSORCIO LAMCENT TOLU**
- **Proponente No 7. CONSORCIO TOLÚVILLA 2025**
- **Proponente No 11. CONSORCIO OBRAS TOLU**
- **Proponente No 12. CONSORCIO VILLA SANTIAGO 2025**
- **Proponente No 13. CONSORCIO VILLA TOLU 25**
- **Proponente No 14. UNIÓN TEMPORAL VILLA OLÍMPICA TOLÚ 001**
- **Proponente No 15. CONSORCIO NIKN**
- **Proponente No 16. CONSORCIO BIN 001**
- **Proponente No 17. UNION TEMPORAL COLISEO TOLÚ**
- **Proponente No 18. VILLA OLIMPICA 77**
- **Proponente No 19. CONSORCIO VILLA OLIMPICAF1**
- **Proponente No 20. CONSORCIO VILLA SDC 2025**
- **Proponente No 21. CONSORCIO VILLA OLIMPICA**
- **Proponente No 22. CONSORCIO CONSTRUVILLA**
- **Proponente No 23. CONSORCIO VILLA OLIMPICA F1**

Por encontrarse incurso en las causales de rechazo previamente mencionadas.

Las anteriores decisiones de rechazo quedan notificadas en estrados, por haber sido proferidas en la presente audiencia y contra las mismas procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse y sustentarse en esta misma audiencia”.

Notificadas las anteriores decisiones en estrados, las mismas fueron sujetas de recursos de reposición así:

- HAROLD DARIO SIERRA ARISMENDY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.033.829, en representación del proponente No. **2 CONSORCIO DW TOLU** interpuso recurso de reposición en los siguientes terminos: sustentó el recurso bajo la premisa de que supuestamente se vulneró el derecho al debido proceso al notificarles en esta etapa sobre observaciones al componente financiero de la propuesta, las cuales alega que no fueron señaladas de manera detallada en los informes preliminar ni final, impidiéndonos, según el recurrente, subsanar en debida forma. Por ello, rechaza la decisión y solicita se conceda el mismo plazo de cinco (5) días inicialmente previsto para subsanar.
- RUBEN DARIO OLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.317.041, en representación del proponente No. **13 CONSORCIO VILLA TOLU 25** interpuso recurso de reposición en los siguientes terminos: solicitó que se le tenga como habilitado o, en su defecto, se otorgue un término para subsanar los aspectos cuestionados. Advirtió supuesta incoherencia entre lo señalado por el Comité de Evaluación y la decisión final, pues inicialmente se indicó que el proponente no estaba habilitado y luego se concluyó su rechazo. Además, conforme al pliego de condiciones, cuando la entidad no advierte falencias durante la evaluación o estas provienen de observaciones de otro proponente, debe concederse plazo para subsanar. Finalmente, se precisa que el contrato aportado como experiencia cumple con lo exigido, al estar debidamente soportado en acta de recibo de obra y coincidir con la información reportada en el RUP.
- JHAN CASTRO QUIÑONEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.698.624, en representación del proponente No. **15 CONSORCIO NIKN** interpuso recurso de reposición en los siguientes terminos: argumentó que el Comité evaluador aplicó de forma equivocada conceptos de Colombia Compra Eficiente de 2023 y 2024, ignorando que la causal de información inexacta solo procede ante falsedad documental y no por errores de forma. Señala que el contrato en cuestión sí fue reportado en el formato de capacidad residual, existiendo únicamente un error en la fecha que no afecta la capacidad ni constituye causal de rechazo. Además, advierte que las observaciones provienen del proponente No. 3, no habilitado, lo que afecta la transparencia del proceso. Solicita la modificación del acto y la habilitación de su

propuesta.

- d. **JUAN SEBASTIAN REYES GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.730.493, en representación del proponente No. **18 CONSORCIO VILLA OLIMPICA 77** interpuso recurso de reposición en los siguientes terminos: señaló que la entidad solo en la notificación final se indicó qué contrato estaba en ejecución, cuando se trata de un contrato terminado. Alega que la entidad desconoció las aclaraciones y documentos aportados en el término del informe preliminar, especialmente sobre los puntajes de emprendimiento de mujeres y bienes nacionales, que fueron acreditados en debida forma. Insistió en que el rechazo es improcedente y solicitando respuesta a los argumentos planteados.
- e. **SANDRA LLENIRES RINCON MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.018.376, en representación del proponente No. **20 CONSORCIO VILLA SDC 2025** interpuso recurso de reposición en los siguientes terminos: manifestó su inconformidad frente al rechazo por supuestamente no acreditar la capacidad de organización, señalando que se aportaron los estados financieros de 2023 y 2024 de todos los integrantes del consorcio, debidamente firmados, dictaminados y certificados por contador, por lo que el rechazo resulta injusto e infundado.
- f. **WILLIAM GUARÍN LADINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.852.499, en representación del proponente No. **22 CONSORCIO CONSTRUVILLA** interpuso recurso de reposición en los siguientes terminos: alegó que no se le brindó la oportunidad real de subsanar las falencias señaladas. En este sentido, solicito expresamente que se conceda el término legal de cinco (5) días para subsanar en debida forma, conforme corresponde a la normatividad aplicable. De igual manera, se pronunció sobre la certificación de los estados financieros de la empresa E. DE LA CRUZ, la cual fue allegada en debida forma, con las firmas, dictamen y certificación exigidas, por lo que no existe justificación para el rechazo realizado por la Entidad.
- g. **ANA MARÍA DURANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 123.464.361, en representación del proponente No. **23 CONSORCIO VILLA OLIMPICA F1** interpuso recurso de reposición en los siguientes terminos: reiteró que en la propuesta presentada sí se incluyó información clara y suficiente sobre el componente de emprendimiento de mujeres, el cual fue debidamente sustentado con los documentos y soportes allegados. En consecuencia, no resulta ajustado a la realidad afirmar que dicho aspecto no fue atendido en debida forma, pues la información requerida se encuentra dentro de la oferta presentada y satisface lo exigido en el pliego de condiciones.

Sustentados los recursos en audiencia, se procedió nuevamente a la suspensión de la misma por el término de veinte (20) minutos a efectos de someter a estudio los recursos presentados.

Siendo las 2:30 P.M., se procedió a reanudar la audiencia pública de adjudicación por parte del señor director del INDERSUCRE, quien le otorgó el uso de la palabra al Doctor **LUIS MIGUEL LLORENTE ALTAMIRANDA**, Asesor Jurídico externo de la Entidad, para que diera lectura a las decisiones emitidas por la entidad frente a los recursos de reposición interpuestos en audiencia, quien realiza su intervención en los siguientes términos:

“Respecto de los recursos de reposición interpuestos por los proponentes:

- **Proponente No 2. CONSORCIO DW TOLU**
- **Proponente No 13. CONSORCIO VILLA TOLU 25**
- **Proponente No 15. CONSORCIO NIKN**
- **Proponente No 18. VILLA OLIMPICA 77**
- **Proponente No 20. CONSORCIO VILLA SDC 2025**
- **Proponente No 22. CONSORCIO CONSTRUVILLA**
- **Proponente No 23. CONSORCIO VILLA OLIMPICA F1**

Sea lo primero señalar que cada uno de los argumentos expuestos en el recurso ya fueron objeto de análisis y respuesta de manera individual por parte de la Entidad en la instancia correspondiente. En consecuencia, la Entidad se atenderá a lo manifestado en aquella oportunidad y reitera lo expresado en sus pronunciamientos anteriores

La Entidad, tanto en el informe preliminar como en el informe final, señaló de manera precisa los acápite, numerales e ítems del pliego de condiciones en los que se establecían los requisitos del proceso de contratación. Para cada componente de los requisitos habilitantes, se contrastó la información y documentación presentada por los proponentes a la fecha de cierre del proceso, con lo dispuesto en el pliego de condiciones, indicando en tales informes los aspectos por subsanar. Esta misma regla fue aplicada de manera uniforme a todos los proponentes.

Los proponentes tienen la obligación de acreditar la totalidad de los requisitos habilitantes y ponderables de acuerdo a las reglas redefinidas en el pliego de condiciones; ello teniendo en cuenta el carácter vinculante de los pliegos de condiciones dentro del proceso de selección, que se traduce en el hecho que, para que los proponentes u oferentes se vean favorecidos con la selección de sus propuestas deben dar estricto cumplimiento a las reglas y requisitos allí previstos, so pena de que al no cumplirlos la entidad se vea obligada a rechazar o eliminar las ofertas presentadas”, así lo ha definido el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Consejero Ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Sentencia del 13 de Febrero de 2015, Radicación: 50001-23-15-000-2000-00196-01 (30.161).

Por último, y no menos importante es el hecho que dentro de los tramites de los procesos de selección se debe observar el principio de igualdad que implica el derecho del particular de participar en un proceso de selección en idénticas oportunidades respecto de otros oferentes y de recibir el mismo tratamiento, por lo cual la administración no puede establecer cláusulas discriminatorias en las bases de los procesos de selección, o beneficiar con su comportamiento a uno de los interesados o participantes en perjuicio de los demás. En consecuencia, en virtud de este principio los interesados y participantes en un proceso de selección deben encontrarse en igual situación, obtener las mismas facilidades y estar en posibilidad de efectuar sus ofertas sobre las mismas bases y condiciones; en este sentido, aceptar la tesis de los recurrentes en el sentido de que la entidad habilite ofertas que no reúnan los requisitos señalados en la ley y en el pliego de condiciones, iría en detrimento del principio de igualdad de los proponente que acreditaron correctamente tales requisitos.

En este sentido la entidad, no repone la decisión de rechazo de las oferta de los proponente previamente mencionados y mantiene la sustentación dada en la respuestas a las observaicones y recomendación del comité evaluador respecto de las propuestas.

Por último, se precisa que todos los proponentes que presentaron observaciones obtuvieron una respuesta”.

7. Apertura del segundo sobre, correspondiente a la oferta económica, para efectos de su evaluación, por parte del encargado de la evaluación económica en el respectivo comité evaluador y traslado de dicha evaluación; respecto de la cual solo se aceptarán observaciones relacionadas con la revisión del aspecto económico.

En el desarrollo de este punto del orden del día, se procedió a descryptar el sobre N° 2 que contenía las ofertas económicas presentadas por los proponentes finalmente habilitados, para efectos de su evaluación. Así mimo, se dejó constancia de que el sobre que contenían las ofertas económicas se encontraba debidamente encriptado hasta ese momento en que se procedió a su apertura y posterior publicación, para cual se compartió pantalla durante el proceso, con el fin de garantizar la transparencia del mismo.

Las ofertas económicas que fueron evaluadas son las de los siguientes proponentes según número y nombre:

OFERTAS ECONÓMICAS HABILITADAS

No. PROPONENTE	NOMBRE PROPONENTE
PROPONENTE No. 5	CONSORCIO VILLA TOLU
PROPONENTE No. 6	CONSORCIO ESCENARIO DEPORTIVO 2025
PROPONENTE No. 8	CONSORCIO CONSTRUCTOR OLIMPICO
PROPONENTE No. 9	CONSORCIO VILLA OLIMPICA TOLUVIEJO 25
PROPONENTE No. 10	CONSORCIO VILLA OLIMPICA TOLU

Luego de descifradas las ofertas económicas, se dejó constancias de que las mismas serían evaluadas de acuerdo con lo previsto en el ítem 4.1.4 del pliego de condiciones.

Seguidamente, atendiendo el hecho de que la TRM que debía tenerse en cuenta para definir el método de ponderación de la propuesta económica es la que rige el día hábil siguiente al que efectivamente se realice la apertura del segundo sobre de la oferta (OFERTA ECONÓMICA) y que la TRM del día viernes 22 de agosto de 2025 aún no se conocía, y teniendo como finalidad preservar los principios de transparencia y selección objetiva, se dispuso la suspensión de la audiencia, y su reanudación a las de 6:00 P.M., del día 21 de agosto de 2025, una vez se conociera la respectiva TRM, para efectos de definir el método de ponderación de las ofertas económicas.

Con fundamento en lo expuesto precedentemente, siendo las 2:50 P.M., se dispuso la suspensión de la audiencia y fijar como hora para su continuación después de la 6:00 P.M., del día 21 de agosto de 2025. La anterior decisión quedó notificada en estrados, por haberse proferido en audiencia.

Siendo las 6:00 P.M., del día 21 de agosto de 2025, se procede a reanudar la audiencia efectiva de adjudicación correspondiente a la Licitación pública No. **IDDRS-LP-001-2025**.

A continuación, el señor director del INDERSUCRE dejó constancia de que la TRM que rige para el día viernes 22 de agosto de 2025, según publicación de la Superintendencia Financiera, y con base en la cual se definió el método de ponderación de la propuesta económicas es de **4,034.18**. Con base en esta TRM se establece que el método de ponderación de la oferta económica que aplica es el de la “**Mediana con valor absoluto**”.

Una vez establecido el método de ponderación de las ofertas económicas presentadas por los proponentes, se le otorgó el uso de la palabra al moderador para que diera a conocer el resultado de la evaluación económica de las ofertas según la recomendación del comité evaluador.

A continuación, el señor **LUIS MIGUEL LLORENTE ALTAMIRANDA**, procede a exponer el resultado de la evaluación de las ofertas económicas contenidas en el sobre 2 de las ofertas presentadas por los proponentes, en el siguiente sentido:

“Se procede a dejar el registro del número y nombre del respectivo proponente y el valor de su oferta económica, así:

OFERTAS ECONÓMICAS HABILITADAS		
# PROPONENTE	NOMBRE PROPONENTE	VALOR PROPUESTA
PROPONENTE. #5	CONSORCIO VILLA TOLU	\$ 45.191.953.414,00
PROPONENTE #6	CONSORCIO ESCENARIO DEPORTIVO 2025	\$ 50.136.689.186,00
PROPONENTE #8	CONSORCIO CONSTRUCTOR OLIMPICO	\$ 50.529.851.781,00
PROPONENTE. #9	CONSORCIO VILLA OLIMPICA TOLUVIEJO 25	\$ 46.349.598.847,00
PROPONENTE #10	CONSORCIO VILLA OLIMPICA TOLU	\$ 50.304.453.189,00

Seguidamente se realizó la revisión de las operaciones aritméticas de acuerdo con el numeral 4.1.2 del pliego de condiciones y se aplicó el ajuste al peso de los precios unitarios ofertados y las respectivas correcciones de las operaciones aritméticas de las ofertas a los siguientes oferentes:

REVISIÓN DE LAS OFERTAS ECONÓMICAS Y APLICACIÓN DE CORRECCIONES ARITMÉTICAS			
No. PROPONENTE	NOMBRE PROPONENTE	VALOR PROPUESTA	VALOR REVISADO
PROP. #5	CONSORCIO VILLA TOLU	\$ 45.191.953.414,00	No se realizó corrección aritmética
PROP. #6	CONSORCIO ESCENARIO DEPORTIVO 2025	\$ 50.136.689.186,00	No se realizó corrección aritmética
PROP. #8	CONSORCIO CONSTRUCTOR OLIMPICO	\$ 50.529.851.781,00	No se realizó corrección aritmética
PROP. #9	CONSORCIO VILLA OLIMPICA TOLUVIEJO 25	\$ 46.349.598.847,00	No se realizó corrección aritmética
PROP. #10	CONSORCIO VILLA OLIMPICA TOLU	\$ 50.304.453.189,00	No se realizó corrección aritmética

Ahora bien, teniendo en cuenta las reglas establecidas en el pliego de condiciones en el numeral 4.1.3., denominado **"PRECIO ARTIFICIALMENTE BAJO"**, se procedió a aplicar la metodología, para la identificación de ofertas que pueden ser artificialmente bajas, de acuerdo con el numeral III de la **GUÍA PARA EL MANEJO DE OFERTAS ARTIFICIALMENTE BAJAS EN PROCESOS DE CONTRATACIÓN- COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**, para procesos de selección con **cinco (5) o más ofertas**, de acuerdo a la cual el valor mínimo aceptable por parte de la entidad dependerá de la **MEDIANA** y la **DESVIACIÓN ESTÁNDAR** de los valores corregidos de las ofertas válidas.

Así las cosas, de acuerdo con los valores revisados de las ofertas válidas se obtuvieron los siguientes resultados:

MÉTODO DE COMPARACIÓN A UTILIZAR	RELATIVA
CANTIDAD DE OFERTAS HABILITADAS	5
PRESUPUESTO DE LA ENTIDAD	\$ 50.676.157.443,00
MEDIANA	\$ 50.136.689.186,00
DESVIACIÓN ESTANDAR	\$ 2.263.734.388,00
VALOR MINIMO ACEPTABLE	\$ 47.872.954.798,00

En concordancia con lo anterior, el valor mínimo aceptable por parte de la Entidad se tasa en la suma de **\$ 47.872.954.798,00**; obteniéndose como resultado la identificación de dos ofertas que podrían considerarse artificialmente bajas, así:

OFERTAS CON POSIBLE PRECIO ARTIFICIALMENTE BAJO			
No.	Proponente	Valor Total de la Oferta o Sumatoria de precios unitarios	% Diferencia de la oferta con respecto al Valor mínimo aceptable

Proponente No. 5	CONSORCIO VILLA TOLU	\$ 45.191.953.414,00	-5,60%
Proponente No. 9	CONSORCIO VILLA OLIMPICA TOLUVIEJO 25	\$ 46.349.598.847,00	-3,18%

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015, que establece: “Si de acuerdo con la información obtenida por la Entidad Estatal en su deber de análisis de que trata el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del presente decreto, el valor de una oferta parece artificialmente bajo, la Entidad Estatal debe requerir al oferente para que explique las razones que sustentan el valor ofrecido. Analizadas las explicaciones, el comité evaluador de que trata el artículo anterior, o quien haga la evaluación de las ofertas, debe recomendar rechazar la oferta o continuar con el análisis de la misma en la evaluación de las ofertas”; Por lo que el comité evaluador financiero solicita que se otorgue un término de treinta (30) minutos, para que el proponente No. 5 **CONSORCIO VILLA TOLU** y el Proponente 9 **CONSORCIO VILLA OLIMPICA TOLUVIEJO 25**, rindan las respectivas explicaciones o aclaraciones solicitadas en cuanto al presunto precio artificialmente bajo”.

En este punto de la audiencia el director del INDERSUCRE, atendiendo a que la guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en procesos de contratación, establece que la Entidad Estatal debe solicitar al proponente explicar por escrito, la oferta que puede ser artificialmente baja, les informó a los proponentes **No. 5 CONSORCIO VILLA TOLU** y **No. 9 CONSORCIO VILLA OLIMPICA TOLUVIEJO 25**, que las respuesta o aclaraciones, deben ser remitidas a la entidad en el término antes señalado, a través del segmento mensajes, del panel electrónico del proceso No. IDDRS-LP-001-2025, de la plataforma SECOP II; y conminó a los proponentes para que se brindaran explicaciones detalladas, que permitieran un análisis completo de las ofertas y su sostenibilidad durante la vigencia del contrato. Así las cosas, se suspendió la audiencia siendo las 6:10 P.M.

Siendo 6:40 P.M., se reanuda la audiencia por parte del director del INDERSUCRE y se procede a dejar constancia que verificado el segmento de mensajes de la plataforma SECOP II, los proponentes **No. 5 CONSORCIO VILLA TOLU** y **No. 9 CONSORCIO VILLA OLIMPICA TOLUVIEJO 25** enviaron respuesta a los requerimientos.

Posteriormente, el moderador **LUIS MIGUEL LLORENTE ALTAMIRANDA** procedió a leer las conclusiones del evaluador financiero en relación con los requerimientos formulados a los proponentes con posible precio artificialmente bajo, y así mismo, dar a conocer las particularidades de la evaluación económica:

*“Tal como se advirtió precedentemente, por parte del ordenador del gasto se remitieron respuestas por parte de los proponentes **No. 5 CONSORCIO VILLA TOLU** y **No. 9 CONSORCIO VILLA OLIMPICA TOLUVIEJO 25**, que expresaban a su juicio las razones que sustentan el valor ofrecido.*

El artículo 2.2.1.1.2.2.4. del Decreto 1082 de 2015 establece lo que debe hacer la entidad cuando el precio de una oferta parece artificialmente bajo: i) solicitar explicación al oferente, ii) analizar las explicaciones del oferente, iii) el responsable de la evaluación de las ofertas debe recomendar rechazar o continuar la evaluación de la oferta.

El análisis de los precios de una oferta se hace en la fase de evaluación del procedimiento, que es la oportunidad para verificar, a través del comité evaluador, las reglas diseñadas en la estructuración del procedimiento y plasmadas en los pliegos de condiciones, con el fin de comprobar si las cumplen o no, calificar a los oferentes o rechazarlos para establecer un orden de elegibilidad.

En ese sentido, en la evaluación la entidad debe verificar la oferta y su componente económico, para determinar si corresponde con el resultado del análisis de la oferta en el estudio de mercado, o si los precios tienen un componente atípico que no se identificó al observar el comportamiento de los proveedores del bien, obra o servicio que se pretende contratar. En ese caso, la entidad podrá identificar las ofertas con precios que parecen artificialmente bajos, y seguir el procedimiento del Decreto 1082 de 2015.

Finalmente, concluido ese análisis, es posible que a partir de las explicaciones ofrecidas por el proponente se determine que el valor responde a circunstancias objetivas que le permiten cumplir el contrato, sin que con ello termine la evaluación, porque el Decreto 1082 de 2015 señala que la entidad puede continuar el análisis en esta fase de evaluación.

Si bien, las normas de derecho positivo, no definen de forma taxativa o expresa unos criterios específicos y concretos que le permitan al evaluador discernir de forma objetiva cuando un precio incurre o no en la cotización de bienes, obra o servicios a precios artificiales, no obstante, de la lectura sistemática de las normas aplicables y de lo expresado por la guía para el manejo de la oferta artificialmente baja de Colombia Compra Eficiente, es posible establecer dos presupuestos que deben ser verificados dentro de los procesos de selección: 1) Que no ponga en riesgo el proceso de selección 2) Que no ponga en riesgo el cumplimiento de las obligaciones contractuales en caso de adjudicarse.

*Aplicando estos dos criterios a las ofertas económicas presentadas por los proponentes **No. 5 CONSORCIO VILLA TOLU** y **No. 9 CONSORCIO VILLA OLIMPICA TOLUVIEJO 25**, que expresaban, es posible evidenciar que:*

- a. Las propuestas presentadas pueden ser calificadas como artificialmente bajas, pues se encuentran por debajo del promedio de precios del mercado, y por debajo del valor mínimo aceptable arrojado por el método de comparación relativa para ofertas artificialmente bajas, que en este caso corresponde a la suma de \$ 47.872.954.798,00; Para el caso del proponente **5 CONSORCIO VILLA TOLU**, su oferta fue por valor de \$ 45.191.953.414,00, que representa una diferencia porcentual con respecto al Valor mínimo aceptable del 5,60%, esto es, la suma de \$ 2.681.001.384,00 respecto del valor mínimo aceptable y \$ 5.484.204.029,00 respecto al presupuesto oficial; Por otra parte, en el caso del proponente **No. 9 CONSORCIO VILLA OLIMPICA TOLUVIEJO 25**, representa una diferencia porcentual con respecto al Valor mínimo aceptable del 3,18%, esto es, la suma de \$ 1.523.355.951,00 respecto del valor mínimo aceptable y \$ 4.326.558.596,00 respecto al presupuesto oficial.*

Así mismo, de los argumentos expuestos por los proponentes, no es posible encontrar razones objetivas, claras y detalladas que permitan justificar el valor de los precios unitarios ofrecidos, por lo que es posible vislumbrar que los proponentes hayan justificado el punto de no pérdida, en donde el oferente si se le llega a adjudicar el contrato, no se vería lesionado en su patrimonio, ni implicaría su empobrecimiento.

- b. Las propuestas presentadas ponen en riesgo el proceso de selección, ya que afecta el derecho a la igualdad de aquellos oferentes que no fueron requeridos por precios artificialmente bajo, en tanto el ofrecimiento de los proponentes **No. 5 CONSORCIO VILLA TOLU** y **No. 9 CONSORCIO VILLA OLIMPICA TOLUVIEJO 25**, fueron presentado por debajo del punto de pérdida.*
- c. Si bien los referidos proponentes no ofrecen bienes o servicios de menor calidad de los establecidos en el Anexo Técnico del proceso de selección de la referencia, y no disminuyen las cantidades de obra, es posible que se pueda poner en riesgo la ejecución en el cumplimiento de las obligaciones contractuales en caso de ser adjudicado a tales proponentes, ya que se puede comprometer la calidad de las obras que se pretende contratar, con el fin de pretender evitar una pérdida en sus patrimonios.*

*Así las cosas, al realizar un adecuado y riguroso estudio de las ofertas económicas presentadas por los proponentes **No. 5 CONSORCIO VILLA TOLU** y **No. 9 CONSORCIO VILLA OLIMPICA TOLUVIEJO 25**, se puede establecer que las mismas no resultan ser sostenible de acuerdo con las aclaraciones recibidas, de acuerdo con la naturaleza del objeto del contrato, y observándose, que los mencionados proponentes pueden que no conserven un margen de utilidad objetivamente*

adecuado, y proporcional, por lo cual se considera que dichas ofertas son artificialmente bajas.

En virtud de lo señalado precedentemente, se establece que las ofertas presentadas por los proponentes **No. 5 CONSORCIO VILLA TOLU** y **No. 9 CONSORCIO VILLA OLIMPICA TOLUVIEJO 25**, se encuentran incursas en la causal de rechazo contenida en el literal "V" del ítem 1.15 del pliego de condiciones que reza: **"Cuando se determine que el valor total de la oferta es artificialmente bajo, de acuerdo con lo establecido en la sección 4.1.3"**.

Por lo anterior, consecuentemente, se omitirá la evaluación de la oferta presentada por el proponente que viene referenciado e identificado, atendiendo los lineamientos trazados por el Honorable Consejo de Estado, a través de su jurisprudencia; especialmente lo expuesto en la Sentencia de fecha 25 de septiembre de 2013, proferida por la Sección Tercera, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, dentro del expediente radicado **25000232600019970392801 (20.529)**.

Con fundamento en las consideraciones precedentes y al amparo de los fundamentos fácticos y jurídicos que fueron invocados respecto de la oferta presentada por los proponentes **No. 5 CONSORCIO VILLA TOLU** y **No. 9 CONSORCIO VILLA OLIMPICA TOLUVIEJO 25**, el evaluador financiero recomienda **RECHAZAR**, las referidas ofertas, en razón a que esta es una facultad que está reservada al jefe de la entidad pública convocante del proceso de selección.

Ahora bien, y sobre las evaluaciones realizadas las ofertas económicas de los demás proponentes habilitados, en el contexto de la evaluación financiera se procedió a la ponderación de las ofertas económicas, de acuerdo al método arrojado por la TRM, el cual como se anunció anteriormente es **mediana con valor absoluto**.

Se llevó a cabo la revisión de cada una de las propuestas de acuerdo a las reglas definidas en el ítem 4.1 del pliego de condiciones, obteniéndose el siguiente resultado:

PUNTAJE OBTENIDO POR APLICACIÓN DEL MÉTODO MEDIANA CON VALOR ABSOLUTO			
No. DEL PROPONENTE	NOMBRE DEL PROPONENTE	VALORES OFERTADOS PROPUESTAS ECONÓMICAS HABILITADAS	PUNTAJES OBTENIDOS POR PROPUESTAS
PROPONENTE 6	CONSORCIO ESCENARIO DEPORTIVO 2025	\$ 50.136.689.186,00	59,3015690
PROPONENTE 8	CONSORCIO CONSTRUCTOR OLIMPICO	\$ 50.529.851.781,00	59,2333990
PROPONENTE 10	CONSORCIO VILLA OLIMPICA TOLU	\$ 50.304.453.189,00	59,5000000

De igual forma se deja constancia que se verificó lo siguiente, respecto de las ofertas económicas finalmente evaluadas:

- Que el valor total de las ofertas no excede el monto del Presupuesto Oficial Estimado para el proceso de contratación.
- Que las ofertas no presentan adición, supresión, cambio, o modificación de los ítems, la descripción, la especificación, el detalle de las unidades o cantidades señaladas en el formato de Oferta Económica.
- Que las ofertas no presentan tachaduras o enmendaduras, que no estén convalidadas en la forma indicada en la sección del pliego de condiciones del proceso.
- Que los oferentes no omiten discriminar el porcentaje de AIU en la forma como lo establece el Pliego de Condiciones.
- Que los proponentes no ofrecen como valor del AIU un porcentaje diferente al rango establecido por la Entidad en el Pliego de Condiciones del proceso de selección contractual.

- f. Que las propuestas no presentan modificaciones de los valores estimados en el presupuesto oficial como no modificables o inmodificables.*
- g. Que las propuestas no presentan ofrecimientos condicionados para la adjudicación del contrato.*
- h. Que las ofertas no presentan un valor total considerado artificialmente bajo.*
- i. Que las propuestas no presentan ofrecimiento parcial”.*

Dicho lo anterior, tomó la palabra el director del INDERSUCRE, quien señaló que luego de escuchada la evaluación de las ofertas económicas se procede a dar traslado de la misma; respecto de la cual solo se aceptarán observaciones relacionadas con la revisión de dicho aspecto; es decir, del aspecto económico

Se dejó constancia en audiencia de que no se presentaron observaciones al informe de evaluación de las ofertas económicas, razón por la cual se continuó con el trámite de la audiencia.

- 8. Concesión del uso de la palabra por una única vez a los interesados que la soliciten, con el fin de replicar las observaciones que sobre la evaluación de su oferta económica se hayan presentado.**

En el desarrollo de este punto del orden del día, se dejó constancia de que luego de dado a conocer el informe de evaluación de las ofertas económicas, no fue presentada ninguna observación, por lo que se continuó con el trámite de la misma.

Antes de proceder con el agotamiento del siguiente punto del orden del día, se emitieron las decisiones que en derecho corresponden, en el curso de la audiencia; relacionadas con las recomendaciones dadas por el evaluador financiero en el curso de la presente audiencia, para lo cual el director del INDERSUCRE solicitó al moderador **LUIS MIGUEL LLORENTE ALTAMIRANDA** dar lectura de las decisiones correspondientes, así:

“A continuación, se procede a dar lectura de la decisión correspondiente así:

- a. Que, en el curso de la Audiencia de efectiva de adjudicación, luego de elevada a cabo la revisión previa por parte del evaluador financiero, se advierte por parte de este última la existencia de dos ofertas con presunto precio artificialmente bajo, esto es, la de los proponentes **No. 5 CONSORCIO VILLA TOLU** y **No. 9 CONSORCIO VILLA OLIMPICA TOLUVIEJO 25**, a quienes se les otorgó un término prudencial para que brindaran las explicaciones o aclaraciones solicitadas en cuanto al presunto precio artificialmente bajo.*
- b. Que el mediante escritos de aclaración los referidos proponentes allegaron respuestas a los requerimientos formulados en audiencia.*
- c. Que el Evaluador financiero, durante la exposición realizada sobre la evaluación de las referidas ofertas económica, recomendó el rechazo de las ofertas presentadas por los proponentes **No. 5 CONSORCIO VILLA TOLU** y **No. 9 CONSORCIO VILLA OLIMPICA TOLUVIEJO 25**, por encontrarse incursas en la causal de rechazo contenida en el literal “V” del ítem 1.15 del pliego de condiciones que reza: **“Cuando se determine que el valor total de la oferta es artificialmente bajo, de acuerdo con lo establecido en la sección 4.1.3”.***
- d. Que, así las cosas, el director del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE SUCRE (Indersucre)**, acoge la recomendación del evaluar financiero, por lo que Resuelve:*

PRIMERO: RECHAZAR la oferta presentada por el proponente **No. 5 - CONSORCIO VILLA TOLU**, forma asociativa integrada por **SOCIEDAD ESPECIALIZADA EN INGENIERIA S.A.S.** con NIT - 900.409.960-8; **INGENIERIA UNIVERSAL APLICADA S.A.S.**, con NIT 900.977.111-7 y **EE INGENIERIA SAS** con NIT 900.969.055-9 por encontrarse incursa en la causal de rechazo prevista en el literal en el literal “V” del ítem 1.15 del pliego de

condiciones que reza: **“Cuando se determine que el valor total de la oferta es artificialmente bajo, de acuerdo con lo establecido en la sección 4.1.3”.**

SEGUNDO: RECHAZAR la oferta presentada por el proponente **No. 9 - CONSORCIO VILLA OLIMPICA TOLUVIEJO 25**, forma asociativa integrada por **ESTRUCTURAS DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE SAS**, con NIT 806.010.471-2, **CONIMAQ**, con NIT 900862847-4 y **MOLEK INGENIERIA Y DISEÑO SAS**, con NIT 900.131.199-3, por encontrarse incurso en la causal de rechazo prevista en el literal “V” del ítem 1.15 del pliego de condiciones que reza: **“Cuando se determine que el valor total de la oferta es artificialmente bajo, de acuerdo con lo establecido en la sección 4.1.3”.**

TERCERO: La presente decisión queda notificada en estrados por haber sido proferida en la presente audiencia y contra la misma procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse y sustentarse en esta audiencia”.

Dicho lo anterior, se deja constancia de que en el curso de la presente audiencia no se presentó recurso de reposición; razón por la cual se continuó con el trámite de la audiencia.

9. Expedición y lectura del acto administrativo de adjudicación o de declaratoria de desierto el proceso, según el caso.

Previo a la expedición del acto administrativo de adjudicación del proceso, se procedió a realizar el consolidado del puntaje obtenido por los proponentes, en los factores de ponderación.

ORDEN DE ELEGIBILIDAD									
ORDEN DE ELEGIBILIDAD	NOMBRE DEL PROPONENTE	CALIDAD	FACTOR TÉCNICO DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL	APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL	VINCULACIÓN DE PERSONAS CON	EMPENDIMIENTO Y EMPRESAS DE MUJERES	MIPYMES	OFERTA ECONOMICA	PUNTAJE TOTAL
1	PROPONENTE 10 CONSORCIO VILLA OLIMPICA TOLU	10	9	20	1	0,25	0,25	59,5000000	100
2	PROPONENTE 6 CONSORCIO ESCENARIO DEPORTIVO 2025	10	9	20	1	0,25	0,25	59,3015690	99,80
3	PROPONENTE 8. CONSORCIO CONSTRUCTOR OLIMPICO	10	9	20	1	0,25	0,25	59,2333990	99,73

Seguidamente y con fundamento en la anterior consolidación del puntaje obtenido, el comité evaluador recomendó la adjudicación del contrato **IDDRS-LP-001-2025**, al proponente **10. CONSORCIO VILLA OLIMPICA TOLU**, forma asociativa representada por **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía **N° 80.088.210** e integrada por **CONSTRUCTORA DEL CAMBIO S.A.S.** y **SOLUCION EN CONSTRUCCIÓN S.A.S**; por haber obtenido la mayor puntuación en los factores de ponderación, esto es, 100 puntos.

Posteriormente, el doctor **SAMUEL ÁLVAREZ LEÓN** en calidad de director del INDERSUCRE señaló que escuchada las conclusiones del comité evaluador, el suscrito **ACOGIÓ** la recomendación del comité evaluador designado para el presente proceso de selección contractual, en el sentido de adjudicar el contrato derivado del proceso de contratación **IDDRS-LP-001-2025**, cuyo objeto es: **"CONSTRUCCIÓN DE VILLA OLÍMPICA FASE I, MUNICIPIO DE TOLÚ, DEPARTAMENTO DE SUCRE"**, al proponente **No. 10 CONSORCIO VILLA OLIMPICA TOLU**, forma asociativa representada por **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 80.088.210** e integrada por **CONSTRUCTORA DEL CAMBIO S.A.S.** y **SOLUCION EN CONSTRUCCIÓN S.A.S.**; cuya oferta obtuvo un total de 100 puntos y presentó su oferta económica por valor de **\$50.304.453.189**.

Acto seguido, se procedió a dar lectura a la parte resolutive de la Resolución No. 379 del 21 de agosto de 2025, proferida por el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE SUCRE (INDERSUCRE)**, por medio de la cual se adjudica el contrato **IDDRS-LP-001-2025**, cuyo objeto es: **"CONSTRUCCIÓN DE VILLA OLÍMPICA FASE I, MUNICIPIO DE TOLÚ, DEPARTAMENTO DE SUCRE"**, al proponente **No. 10 CONSORCIO VILLA OLIMPICA TOLU**.

10. Cierre de la audiencia.

No siendo otro el motivo de la presente audiencia, se cierra la misma a las 7:10 P.M., y se firma el acta correspondiente por quienes en ella intervinieron por parte del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE SUCRE (INDERSUCRE)**, la cual, al igual que el acto administrativo de Adjudicación del contrato, se publicará a través del SECOP II, dentro del plazo establecido en el artículo 2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.



SAMUEL ÁLVAREZ LEÓN

Director del Instituto Departamental de Deportes
y Recreación de Sucre



KAROL TRUCO BALDOVINO

Profesional Universitaria del Área Jurídica,
encargada de la verificación de los requisitos
habilitantes de orden jurídico.



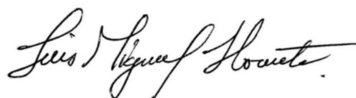
JOSÉ LUIS GARZÓN MUÑOZ

Profesional Universitario del Área Financiera,
encargado de la verificación financiera,
organizacional y económica.



ALEX GIL COVILLA

Profesional Universitario del Área de
Infraestructura, quien realizó la verificación y
evaluación técnica.



LUIS MIGUEL LLORENTE ALTAMIRANDA

Asesor Jurídico Externo del Instituto
Departamental de Deportes y Recreación de Sucre